

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1323-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 14 de diciembre del 2023

VISTO:

El Expediente N° 944-2023/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARMEN ALTO**, representada por su alcalde Ulises Felipe Huamán Flores, contra la Resolución N° 1026-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de octubre de 2023, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatral, que declaró improcedente la solicitud de **AFECTACIÓN EN USO** del predio de 17 905,20 m², ubicado en el lote 1, manzana V del Pueblo Joven Vista Alegre, distrito de Carmen Alto, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N° P11013505 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ayacucho y anotado con CUS N° 10540 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019/VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley”), y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);
2. Que, de conformidad con el 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatral - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley N° 27444”), establecen que: *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”*. Asimismo, en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31603, se prescribe que el término para la interposición de dicho recurso es de quince (15) días perentorios;
4. Que, mediante Resolución N° 1026-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de octubre de 2023, (en adelante “la Resolución”), esta Subdirección declaró improcedente el Oficio N° 473-2023-MDCA/A presentado el 29 de agosto del 2023 (S.I. Nros. 23439 y 23492-2023), sobre reasignación de “el predio”, presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARMEN ALTO** (en adelante “la administrada”), representada por su alcalde Ulises Felipe Huamán Flores, debido a que, al evaluar la referida solicitud, se advirtió que “el predio” tiene la calificación especial de “espacio público”; y toda vez que, “la administrada” solicita “el predio” para uso “deportes” es decir el uso predeterminado del mismo, el procedimiento que corresponde es una afectación en uso; motivo por el cual, al evaluar la

libre disponibilidad de “el predio”, se advirtió que el mismo cuenta con un acto administrativo vigente (afectación en uso otorgada a favor del Instituto Peruano del Deporte), el cual no permite que esta Superintendencia autorice otro acto de administración;

Respecto del recurso de reconsideración y su calificación

5. Que, mediante escrito presentado el 21 de noviembre de 2023 (S.I. N° 32080-2023), a través de la Mesa de Partes de esta Superintendencia, “la administrada” presentó recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en “la Resolución” a fin de que se revoque la misma y se le otorgue la afectación en uso de “el predio”, para cuyo efecto adjuntó los siguientes documentos: **a)** credencial del Alcalde Ulises Felipe Huamán Flores; **b)** copia de la notificación N° 2881-2023/SBN-GG-UTD; **c)** copia de la Resolución N° 1026-2023/SBN-DGPE-SDAPE; **d)** Informe N° 180-2023/MDCA-SGDELMA/CLLQ; **e)** Memorial presentado por el Pueblo Joven de Vista Alegre – Carmen Alto. Asimismo, señaló, entre otros, los siguientes argumentos:

5.1 “La Resolución” tiene error de interpretación, dado que, las pruebas adjuntas en la petición no fueron tomadas en cuenta, conforme a lo regulado en el artículo 88.1 de “el Reglamento” y el inciso 18 del artículo 82° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que las Municipalidades, norman, coordinan y fomentan el deporte y la recreación, de manera permanente, en la niñez, la juventud y el vecindario en general, mediante las escuelas comunales de deporte, la construcción de campos deportivos y recreacionales (...). Asimismo, “la administrada” señala que es la encargada de promover el desarrollo económico local, cultural y social del distrito, conforme lo establecido en el Manual de Organización y Funciones (MOF) y Reglamento de Organización y Funciones (ROF).

5.2. “La administrada” indica que se encuentran administrando el Estadio Cholo Sotil desde el año 2010 hasta el 2022, realizando mejoras de los ambientes, como la construcción de tanques de agua y mantenimiento de *grass*; asimismo, señala que en el año 2023 realizó mejoras en el cerco perimétrico, construcción del portón metálicos, así como asignar a tres (03) obreros municipales permanentes para el cuidado, vigilancia y ornato del estadio Cholo Sotil, indicando que esta Subdirección no se ha pronunciado en relación a la ocupación que ostentan desde el 2010, incurriendo con ello en falta de motivación.

5.3. Además, señalan que “el Reglamento” establece que se puede reasignar un predio aun cuando esté afectado en uso, indicando que la solicitud de reasignación fue solicitada porque vienen ocupando el predio desde años atrás, con conocimiento y aceptación del Instituto Peruano del Deporte - IPD. Asimismo, la solicitud está referida a la ejecución del proyecto “mejoramiento del servicio de práctica deportiva y/o recreativa en el complejo deportivo Cholo Sotil del distrito de Carmen Alto, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho”, el cual está enmarcado en lo regulado en el artículo 88° y el inciso 3 del artículo 89° de “el Reglamento”; siendo ello así, en virtud a lo establecido en los referidos artículos, esta Superintendencia puede reasignar la afectación en uso a favor de “la administrada”. En tal sentido, “la Resolución” no se encuentra acorde con lo establecido en los artículos 3° y 4° del “TUO de la Ley N° 27444”, en cuanto a la finalidad pública y a la motivación del acto administrativo.

6. Que, en tal sentido, previo a efectuar el análisis de los argumentos vertidos, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”, de conformidad con el artículo 218° del “TUO de la Ley N° 27444”, conforme se detalla a continuación:

Respecto a si el recurso impugnativo fue presentado dentro del plazo otorgado por el “TUO de la Ley N° 27444”:

6.1 Cabe señalar que, de conformidad con el numeral 18.2 del artículo 18°⁽¹⁾ y los numerales 21.1 y 21.4 del artículo 21° del “TUO de la Ley N° 27444” ^[2], “la Resolución” fue remitida a la dirección indicada por “la administrada” en su solicitud (S.I. N° 32080-2023), según consta en la Notificación N° 2881-2023/SBN-GG-UTD del 18 de octubre de 2022, siendo notificada el 30 de octubre de 2022. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para interponer algún recurso impugnatorio vencía el 22 de noviembre de 2023. En virtud de lo señalado, se ha verificado que “la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 21 de noviembre de 2023, es decir, dentro del plazo legal.

Respecto a la presentación de nueva prueba:

6.2 Que, el artículo 219° del “TUO de la Ley N° 27444”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, el cual deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. Al respecto, tenemos que “la

administrada” presentó como nueva prueba los documentos señalados en los literales d) y e) del quinto considerando de la presente resolución, los cuales no formaban parte del expediente al momento de emitirse “la Resolución”; por lo que, se colige que los mismos vendrían a ser la nueva prueba; en ese sentido, se debe tener por admitido el recurso de reconsideración presentado.

- 6.3** Que, en atención a lo expuesto en el numeral 6.1 del sexto considerando de la presente resolución, “la administrada” cumplió con presentar nueva prueba dentro del plazo legal; por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31603, y en el artículo 219° del “TUO de la Ley N° 27444”, corresponde a esta Subdirección admitir a trámite el referido recurso y pronunciarse por cada uno de los argumentos glosados en el mismo.

7. Que, de acuerdo a lo indicado en los párrafos precedentes, corresponde a esta Subdirección pronunciarse sobre los argumentos glosados en el recurso presentado;

Respecto a los fundamentos descritos en el numeral 5.1 del quinto considerando de la presente resolución

- 7.1** Que, si bien en cierto, las Municipalidades norman, coordinan y fomentan el deporte y la recreación, de manera permanente, entre otros temas afines de acuerdo a lo regulado en la Ley N° 27972, se debe tener en cuenta que el Instituto Peruano del Deporte (en adelante “IPD”) es una entidad adscrita al Ministerio de Educación cuya misión es la Rectoría del Sistema Deportivo Nacional, promoviendo, articulando y facilitando el desarrollo del deporte competitivo y recreativo; por lo que, en virtud a ello, tanto las Municipalidades como el “IPD” al pertenecer al Sistema Nacional de Bienes Estatales se encuentran facultados para recibir en administración los predios para uso de “deportes”.

Respecto a los fundamentos descritos en los numerales 5.2 y 5.3 del quinto considerando de la presente resolución

- 7.2** Que, “la administrada” señala que su pedido se ha denegado principalmente porque esta Subdirección no ha tomado en cuenta que su solicitud de reasignación está sustentada en la ocupación que ostenta desde el año 2010. Al respecto, es necesario precisar que, este despacho al evaluar la solicitud advirtió que el procedimiento administrativo correspondiente es una **afectación en uso y no una reasignación**; asimismo, se advirtió que “el predio” tiene la calificación especial de “espacio público”. Siendo que, la razón fundamental por la que se denegó el pedido fue porque al evaluar la libre disponibilidad de “el predio” se advirtió que este cuenta con un administrador vigente (Instituto Peruano del Deporte); por lo que, no es posible otorgar otro acto de administración cuando preexiste un acto anterior; por tanto, a fin de aclarar este extremo, previamente corresponde precisar lo siguiente:

En relación a la aplicación del procedimiento administrativo aplicado

- 7.3** Que, “el predio” es un lote de equipamiento urbano cuyo uso es “deportes”, el mismo que, además de ser un bien de dominio público, tiene la calificación especial de “espacio público” de acuerdo al artículo 3° de la Ley N° 31199, Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos (en adelante “Ley N° 31199”). Advertido esto, se revisó el precitado marco legal, cuyo artículo 5° y la Tercera Disposición Complementaria de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2023-VIVIENDA (en adelante el “Reglamento de la Ley N° 31199”), disponen lo siguiente:

Ley N° 31199:

Artículo 5°.- Titularidad de los espacios públicos

A las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 29151, Ley General de Bienes Estatales, les corresponde la administración, regulación, mantenimiento y tutela de los espacios públicos establecidos dentro de su ámbito de competencia”.

Reglamento de la Ley N° 31199:

Tercera Disposición Complementaria.- Espacios públicos destinados a equipamiento urbano consolidados con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 31199.

*Las entidades públicas que se encuentran ocupando con carácter permanente espacios públicos destinados a equipamiento urbano, distinto a lo predeterminado en el predio, cuya posesión se originó con anterioridad a la vigencia de la Ley, deben solicitar a la SBN la reasignación del predio a su favor **u otro acto que corresponda conforme a la naturaleza del bien**, de acuerdo a las normas del SNBE. (...)*

- 7.4 Que, en atención a ello, la Tercera Disposición Complementaria de la “Ley N° 31199” establece que, cuando el predio constituya un espacio público como en el presente caso (uso: deportes), corresponde determinar y ejecutar el acto administrativo que corresponda; en ese sentido, a fin de despejar dudas del por qué este despacho realizó la aplicación del procedimiento de afectación en uso y no reasignación, se debe tener en cuenta que esta Superintendencia puede otorgar a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, entre otros, los siguientes procedimientos:
- a. **Afectación en uso:** Se encuentra regulado en el Subcapítulo II, Capítulo III del Título II de “el Reglamento”, disponiendo en su artículo 151° que por la afectación en uso se otorga a una entidad el derecho de usar a título gratuito, un predio de dominio privado estatal, para que lo destine al uso o servicio público para el cumplimiento de sus fines institucionales. En forma excepcional, puede constituirse sobre predios de dominio público siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, es decir, el acto de administración que se otorgue **es para el desarrollo de servicios complementarios que coadyuven al cumplimiento del uso o servicio público del predio; o, cuando la actividad a la que se va destinar el bien es compatible con el uso predeterminado del predio o con la zonificación;** o, cuando siendo incompatible con el uso predeterminado, en función al plazo, a la oportunidad y/o al espacio de área que se pretende utilizar, **no se afecta la naturaleza del predio ni su uso público** o la prestación del servicio público (párrafo 90.2 del artículo 90° de “el Reglamento”);
 - b. **Reasignación:** Se encuentra regulado en el Subcapítulo XI, Capítulo I del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en el numeral 88.1 del artículo 88° que por **la reasignación se modifica el uso o destino predeterminado del predio estatal de dominio público a otro uso público o prestación de servicio público.** Al respecto, la reasignación esta referida a los predios que cuentan con la condición de dominio público predeterminada (equipamiento urbano o aporte reglamentario) sobre los cuales se quiera brindar otro uso o servicio público.
- 7.5. Que, dicho esto, la reasignación se aplicará cuando la entidad que solicite el predio lo desee destinar para un uso distinto al predeterminado (ejemplo de “educación” a “salud”); mientras que la afectación en uso se aplicará cuando el uso que pretenda darse en el predio sea compatible con el predeterminado o con la zonificación o cuando siendo incompatible en función al plazo, oportunidad y/o espacio no afecte la naturaleza ni uso público;
- 7.6. Que, en este contexto, se debe considerar que “la administrada” solicita un acto administrativo para la ejecución del proyecto de “Mejoramiento del servicio de práctica deportiva y/o recreativa en el Complejo Deportivo Cholo Sotil del distrito de Carmen Alto, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho”; es decir, el uso y destino que se pretende realizar sobre “el predio” es el mismo al que se otorgó primigeniamente (“deporte” a “deporte”); por lo que, de acuerdo a lo desarrollado en el numeral 7.4 del séptimo considerando de la presente resolución, esta Subdirección encausó su solicitud de reasignación al procedimiento de **afectación en uso**, de conformidad al numeral 3 del artículo 86° del “TUO de la Ley N° 27444”¹³;

En relación a la ocupación de “el predio”

- 7.7 Que, respecto a la ocupación de “el predio” se debe indicar que, a través del Informe Preliminar N° 02434-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de septiembre del 2023, el área técnica advirtió lo siguiente: (...) *de la revisión de la imágenes satelitales del Google Earth del 17 de abril del 2023, se tiene que el predio se encuentra ocupado por el Estadio Cholo Sotil; asimismo, de la revisión de la información que obra en el SINABIP se obtuvo la ficha de inspección N° 1427-2018/SBN-DGPE-SDS del 10/10/2018 en la que se indica sobre “el predio” lo siguiente: “(...) 4. En el predio materia de inspección viene funcionando el campo deportivo “Estadio Regional de Carmen Alto Hugo Sotil Yeren”, con grass natural, arcos de fierro, servicios higiénicos, edificación de ladrillo con techo de calamina de primer piso, área = 20.00 m² (cuarto de guardiana). 5. la inspección se realizó en forma conjunta con la Sra. Ericka Espino Bautista, quien indica que viene laborando en calidad de guardiana de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto, quien indica que la Municipalidad viene administrando el predio hace*

23 años. 6. el predio materia de inspección técnica, no cuenta con zonificación. 7. sobre el predio se ha identificado como titular el estado peruano, y con la Resolución N° 055-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 23 de enero del 2017, se resuelve prorrogar la reasignación de la administración a favor del Instituto Peruano del Deporte, respecto al predio de 17,905.20 m², ubicado en el Lote 1 de la Manzana v del Pueblo Joven Vista Alegre del distrito de Carmen Alto, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, inscrito en la partida N° P11013505, del Registro de Predios de la Zona Registral N° XIV - Sede Ayacucho, por un plazo de cuatro (04) años, con eficacia anticipada al vencimiento del plazo indicado en la Resolución N° 111-2012/SBN-DGPE-SDAPE, para que lo destine a la construcción y equipamiento del complejo deportivo Vista Alegre Región Ayacucho - provincia de Huamanga”;

7.8. Que, en atención a ello, de acuerdo a lo señalado en el Informe Preliminar N° 02434-2023/SBN-DGPE-SDAPE, se evidenció que “la administrada” se encuentra ocupando “el predio” sin contar con título alguno; dado que, dicho predio se encuentra afectado en uso a favor de Instituto Peruano del Deporte. Ahora bien, se tomó conocimiento que el “IPD” se encuentra realizando las acciones tendientes a recuperar la posesión de “el predio” tal y como lo demuestra el proceso judicial de desalojo cuyos actuados obran en el Expediente N° 01351-2017-0-0501-JR-CI-01, seguido por el “IPD” contra “la administrada”. Además, de la revisión de dicho proceso se advierte que actualmente el “IPD” cuenta con sentencia a favor de la restitución de “el predio” por parte de “la administrada”; por lo que, la posesión con la que cuenta esta última resulta precaria;

8. Que, habiendo quedado claro que el procedimiento a evaluar se encontraba referido a una afectación en uso, de acuerdo al octavo considerando de “la Resolución”, esta Subdirección evalúa en primer lugar, que **la titularidad de “el predio”** sea propiedad estatal bajo competencia de esta Superintendencia; en segundo lugar, **la libre disponibilidad de “el predio” (como parte de la calificación sustantiva de la solicitud)**; y, en tercer lugar, **el cumplimiento de los requisitos del procedimiento**. En el caso en concreto, respecto a la titularidad (primer punto) de “el predio”, se determinó que esta Superintendencia tenía competencia para atender el pedido afectación en uso ya que ostenta la calidad de propietaria en representación del Estado; por lo que, se pasó a evaluar el segundo punto (libre disponibilidad), advirtiéndose en la calificación sustantiva lo siguiente:

8.1 De acuerdo al numeral 137.2 del artículo 137° de “el Reglamento”, para determinar la libre disponibilidad de “el predio” se toma en consideración su ubicación, su naturaleza jurídica y la existencia de otra situación que restrinja o prohíba el otorgamiento de determinados derechos sobre el mismo; por lo que, revisada la partida N° P11013505 del Registro de Predios de Ayacucho, se advirtió que “el predio” es un lote de equipamiento urbano destinado a “deportes”, el mismo que además de ser un bien de dominio público, tiene la calificación especial de “espacio público” de acuerdo al artículo 3° de la Ley N° 31199, Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos.

8.2. Asimismo, como principal fundamento de haber declarado la improcedencia de “la Resolución” se debe a que **“el predio”** cuenta con una **afectación en uso vigente** a favor del **Instituto Peruano del Deporte**, dado que, el plazo para la ejecución de la finalidad para la que se le otorgó “el predio” fue suspendida a través de la Resolución N° 1311-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de noviembre del 2019, hasta que se culmine el proceso judicial de desalojo y el IPD tome posesión del mismo. Al respecto es menester tener en consideración que la Procuraduría Pública de esta Superintendencia, en respuesta a la consulta realizada por este despacho mediante Memorándum N° 5025-2023/SBN-DGPE-SDAPE, a través del Memorándum N° 02242-2023/SBN-PP indicó que *“el proceso judicial N° 01351-2017-0-0501-JR-CI-01 se encuentra en ejecución de Sentencia, al contar la demandante IPD con una Sentencia a favor que ordena la restitución del predio por parte de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto”*.

8.2. En este contexto, tenemos que “el predio” actualmente cuenta con una afectación en uso vigente a favor del Instituto Peruano del Deporte y cuenta con una sentencia favorable en el marco del proceso judicial con Expediente N° 01351-2017-0-0501-JR-CI-01; es decir, el “IPD” ha llevado a cabo y continúa realizando acciones para obtener la posesión de “el predio”, entendiendo con ello que el “IPD” no desea renunciar a la afectación en uso; razones por las que no es procedente el pedido de “la administrada”;

9. Que, por otro lado, revisados los documentos presentados como nueva prueba: a) Informe N° 180-2023/MDCA-SGDELMA/CLLQ; y, b) Memorial presentado por el Pueblo joven de Vista Alegre – Carmen Alto; señalados en los numerales d) y e) del quinto considerando de la presente resolución, se advierte que a través del Informe N° 180-2023/MDCA-SGDELMA/CLLQ, “la administrada” pretende sustentar las competencias de la Municipalidad y la ocupación que viene ejerciendo sobre “el predio”; sin embargo, tal y como se ha desarrollado en los numerales 7.1, 7.7 y 7.8 del séptimo considerando de la presente resolución, dichos argumentos no desvirtúan las razones por las que se declaró improcedente “la Resolución”. Por otro lado, el Memorial presentado por el Pueblo Joven de Vista

Alegre – Carmen Alto, hace referencia a la intención del comité central del referido Pueblo Joven de contar con la administración de “el predio” conjuntamente con “la administrada”; por lo que, de igual forma, dicho documento no desvirtúa las razones por las que se declaró improcedente “la Resolución”.

10. Que, los argumentos vertidos por “la administrada” en su recurso de reconsideración, así como los documentos presentados como prueba nueva, no desvirtúan las razones fundamentales por las cuales su pedido no superó la calificación sustantiva, específicamente en cuanto a la libre disponibilidad del predio. Esta condición fue determinante para declarar improcedente la solicitud presentada y que, por ende, no correspondía verificar el cumplimiento de los requisitos del procedimiento, conforme se señaló en el décimo tercer considerando de “la Resolución”.

11. Que, en consecuencia, corresponde a esta Subdirección declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto y disponer el archivo correspondiente una vez quede consentida la presente resolución;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “TUO de la Ley N° 27444”, la Resolución N° 005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2023 y el Informe Técnico Legal N° 1578-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de diciembre de 2023;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARMEN ALTO**, representada por su acalde Ulises Felipe Huamán Flores, contra la Resolución N° 1026-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de octubre de 2023, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez quede consentida la presente Resolución.

TERCERO .- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal

[1] “Artículo 18.- Obligación de notificar

(...)

18.2 La notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado”.

[2] “Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

[3] TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, APROBADO CON DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

“Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos”.